

Pleno, Sentencia 338/2023

EXP. N.º 02339-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO KARLOS LÓPEZ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Bernardo Castro Grados, abogado de don Guillermo Karlos López Castro, contra la resolución de fojas 101, de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2021 (f. 1), don Luis Bernardo Castro Grados interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Guillermo Karlos López Castro contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, entre otros. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de enero de 2018 (f. 16) y de la resolución suprema (Recurso de Nulidad 693-2018 Lima Sur) de fecha 15 de marzo de 2019 (f. 38), mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y que, en consecuencia, se ordene la apertura de un nuevo juicio oral.

Alega que en la resolución suprema cuestionada no se ha fundamentado los presupuestos materiales de la prueba para su construcción y se ha omitido el análisis respecto de la solicitud de garantías personales efectuada por el sentenciado contra la madre de la menor agraviada. Afirma que no se ha cumplido con delimitar las exigencias señaladas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues el razonamiento que realiza la Sala suprema afecta los derechos invocados, ya que el medio probatorio denominado entrevista fiscal de fecha 22 de abril de 2010 no describe ninguna agresión sexual acontecida en el mes de diciembre, sino solo supuestos tocamientos indebidos; no obstante, concluye en sostener que la menor brindó una versión de los hechos



EXP. N.° 02339-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO KARLOS LÓPEZ CASTRO

con referencias reales.

Asevera que la jurisprudencia recaída en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 exige verosimilitud, coherencia y solidez de la declaración; no obstante, se ha pretendido dar una justificación que altera u omite algunos los requisitos que aquel acuerdo exige, lo cual afecta la debida motivación de las resoluciones. Aduce que en la resolución suprema se expuso que al encausado se le imputa haber abusado sexualmente de la menor cuando ella tenía trece años y una vez cuando tenía catorce años de edad, y que si bien la aplicación del numeral 6, segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, no resulta aplicable a este último hecho punible, esta inaplicación del tipo penal no desacredita la materialidad del delito imputado ni lo desvincula de la responsabilidad penal por los primeros hechos, los que, a la luz del inciso 2, primer y último párrafo del artículo 173 del Código Penal, determinaron la pena a imponerse al imputado; fundamentación que resulta arbitraria, ya que el referido numeral 6, segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, fue incorporado a dicho Código después de la fecha en que ocurrieron los hechos.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 11 de enero de 2022 (f. 53), admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que la pretensión contenida en la demanda sea desestimada (f. 61). Sostiene que la demanda no denota afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional. Afirma que la demanda cuestiona la actividad probatoria del proceso penal y sobre ello la jurisprudencia constitucional ha precisado que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena, es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, en tanto que el *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas. Agrega que la resolución suprema se encuentra razonada y contiene una justificación suficiente que respalda su decisión.

Mediante Resolución 4, de fecha 14 de febrero de 2022 (f. 72), el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda. Estima que el objeto del *habeas corpus* es cuestionar la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso, los mismos que fueron evaluados en su oportunidad, además de cuestionamientos en cuanto a los criterios aplicados por los jueces de la causa. Afirma que no corresponde en el *habeas corpus* calificar un hecho delictivo, ya que ello es competencia de la justicia



EXP. N.° 02339-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO KARLOS LÓPEZ CASTRO

ordinaria, por lo que al haberse resuelto la situación jurídica del beneficiario y atendido los pedidos de su defensa, la evaluación del caso penal en concreto no corresponde a la justicia constitucional.

A su turno, la Sala Superior competente confirma la resolución apelada, por similares fundamentos. Precisa que la finalidad de la demanda es reexaminar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria especializada, que no está vinculada con la protección del contenido constitucional directamente afectado de los derechos invocados, por lo que concluye que los agravios que el recurrente ha formulado no detentan una magnitud o relevancia que altere o enerve el sentido de la dilucidación que se ha efectuado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 11 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y de (ii) la resolución suprema (Recurso de Nulidad 693-2018 Lima Sur) de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condenaron a don Guillermo Karlos López Castro a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y que, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio oral.
- 2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, entre otros.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocado



EXP. N.° 02339-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO KARLOS LÓPEZ CASTRO

- 4. Este Tribunal Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, de manera constante y reiterada, que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal, son facultades asignadas a la judicatura penal ordinaria.
- 5. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional aprecia que lo que en realidad se pretende con la demanda es que se lleve a cabo el reexamen las resoluciones penales cuestionadas, con alegatos sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los cuestionamientos referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales, al criterio jurisdiccional del juzgador penal, así como respecto de la aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales o los acuerdos plenarios del Poder Judicial. Como ya refirió. dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la garantía ofrecida por el proceso constitucional de habeas corpus, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia penal ordinaria, tal y como ha sido realizado a través de la resolución judicial suprema cuestionada.
- 6. Asimismo, en cuanto al extremo de la demanda en el que se expone una supuesta arbitrariedad en la referencia que habría hecho la resolución suprema en cuanto al delito previsto en el artículo 170, inciso 6 del Código Penal (cfr. considerando decimocuarto); este Tribunal advierte que la propia demanda contiene un error de apreciación, pues en la misma se describe que la materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado beneficiario se da respecto de los primeros hechos cuando la menor tenía trece años, lo cual determinó la pena que se le impuso conforme al tipo penal que precisa el accionante; por lo que en este aspecto de la demanda no se manifiesta controversia de relevancia constitucional alguna que implique su examen de fondo.
- 7. En consecuencia, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 02339-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO KARLOS LÓPEZ CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ